

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 29 de Enero de 2021 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA** contra los señores **MANUEL ANTONIO MUÑOZ Y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** en calidad de integrantes del **CONSORCIO HOSPITAL NIVEL 1 DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**. Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-002-2019-00002-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda (archivo del expediente digitalizado de primera instancia denominado 03.(13pag.) Demanda pdf) a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de los consorciados señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

integrantes del **CONSORCIO HOSPITAL NIVEL 1 DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE** lo siguiente:

- a) La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de mayo de 2016 y el 5 de diciembre de 2017.
- b) Que como consecuencia se condene a los demandados al pago de las acreencias laborales detalladas en la demanda.
- c) Que se declare solidariamente responsable de todas las condenas a la Gobernación del Cauca.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la parte demandada Departamento del Cauca por intermedio de apoderado contestó la demanda, tal y como aparece en el archivo denominado “10.(21pág) Contestación Demanda...”, del expediente digitalizado de primera instancia, manifestando ser ciertos algunos hechos y no constarle otros. Se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora y formula las excepciones de fondo de: “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de relación laboral entre el Departamento y el demandante”, “Ausencia de solidaridad laboral”, “Existencia de garantía expedida por Seguros Confianza S.A.”

1.3. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte por intermedio de apoderado contestaron la demanda, tal y como aparece en los archivos denominados “16.(14pág) y 21.(13pág) Contestación Demanda...”, del expediente digitalizado de primera instancia, aceptando algunos hechos y otros no. Se oponen a las pretensiones formuladas por la parte actora y formulan las excepciones de fondo de: “Prescripción de la acción y del derecho sustancial”, “Buena fe

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

constitucional”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago por consignación”, “Improcedencia de Reintegro”. Como excepción previa proponen la de: “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en la modalidad de falta de reclamación administrativa frente Departamento del Cauca”.

1.4. Por su parte, la parte llamada en garantía Seguros la Confianza S.A., por intermedio de apoderado contestó la demanda, tal y como aparece en los archivos denominados “28.(18pág) Contestación Demanda...”, del expediente digitalizado de primera instancia, manifestando que no le consta ningún hecho. Se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora y formula las excepciones de fondo, así: Respecto de la demanda: “De la no existencia de prueba de relación entre el demandante y el contrato asegurado”, “Prescripción de derechos laborales pretendidos”, y Respecto del llamamiento en garantía la de “Falta de Legitimación en la causa”.

1.5. Una vez surtida la etapa de conciliación al pasar el A quo a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte, procede a declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el art. 6 del CPTSS y en consecuencia declara la falta de competencia para continuar conociendo del proceso única y exclusivamente respecto del Departamento del Cauca que quedará desvinculado, sin que se afecte la continuidad del proceso respecto de los accionados a quienes se les atribuye la calidad de empleadores y condena en costas a la parte demandante.

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

Como fundamento de la decisión expuso el despacho que efectivamente se advierte que el presupuesto de agotamiento de la reclamación administrativa frente al Departamento del Cauca no se ha agotado, razón por la que debe darse por probada la excepción previa.

1.4. Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante:

La apoderada de la parte demandante señor Rugoberto Quilindo Cepeda, manifiesta en síntesis que no es necesario agotar la reclamación administrativa cuando se trata de un obligado solidario, como lo es en este caso el Departamento del Cauca el cual no es el empleador.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. La apoderada de la parte demandante durante el término concedido para presentar los alegatos de conclusión aduce en síntesis que la relación laboral del actor fue directa con el Consorcio Hospital Piamonte para desempeñar el cargo de ingeniero residente en el contrato de obra pública número 10862015 suscrito entre la Gobernación del Cauca y el Consorcio para la construcción

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

del hospital Nivel 1 en el Municipio de Piamonte, es decir que el actor no fue servidor público, ni trabajador del Departamento del Cauca, convocado como responsable solidario. Por lo tanto, no estaba obligado a agotar la reclamación administrativa cuando de obligados solidarios se trata.

1.5.2. La parte demandada, señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte por intermedio de apoderado judicial en sus alegatos de conclusión insiste en que no es de recibo el argumento de la recurrente en el sentido de que cuanto se convoque a una entidad pública a un proceso judicial en calidad de vinculada, desaparece la obligación de agotar la reclamación administrativa, toda vez que en calidad de vinculada o de demandada, está fungiendo como parte y por lo que, necesariamente se debe agotar la reclamación administrativa. Solicita se confirme la decisión.

1.5.3. La parte demandada, Departamento del Cauca, no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la apoderada judicial de la

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

parte demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que en principio, sólo debería esta Sala centrar su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado. Sin embargo, es de resaltar que el aparte referido entre paréntesis, al ser objeto de control constitucional mediante sentencia C-968 de 21 de octubre de 2003, Magistrada Ponente, Dra. Clara Inés Vargas Hernández, fue declarado exequible de forma condicionada, bajo el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador, dentro de los

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

cuales a criterio de esta Sala deben incluirse el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales son además derechos fundamentales que deben ser protegidos conforme al artículo 48 del CPTSS, lo que hace viable que de entrada se revise la legitimación para proponer el medio exceptivo que en esta oportunidad nos ocupa.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Aclarado lo anterior, para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar si conforme a las situaciones de orden fáctico y jurídico que giran alrededor del presente asunto, fue acertada la decisión de declarar probada la excepción previa de Falta de agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el art. 6 del CPTSS frente al Departamento del Cauca.

2.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala frente a este interrogante habrá de ser en sentido negativo y por ello, se habrá de revocar la providencia recurrida, en tanto no resultaba procedente dar prosperidad a la excepción de *“Inepta demanda por falta de agotamiento administrativo”* formulada como excepción previa por los señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte, toda vez que dicho medio exceptivo fue consagrado por el legislador precisamente para garantizar mayor protección a las entidades públicas, en atención a su naturaleza pública, razón por la cual tiene un carácter especialísimo, tanto es así, que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en calificarla como un privilegio de la administración, por lo que en consecuencia debe entenderse que la única legitimada para formularla es la entidad pública y en los eventos en que habiéndole garantizado la oportunidad para ejercer su derecho de defensa la misma no se pronuncia al respecto, el defecto queda saneado.

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

Sobre este punto, preciso es citar la Sentencia del 24 de mayo de 2007, Radicación N° 30056, M. P. Luis Javier Osorio López, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró lo dicho en Sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, acerca que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable, respecto a lo cual precisó:

“Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C.de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).

Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.

*Ahora, **si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada** a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Y es que la incompetencia del juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discuten, que exige del juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional.

Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial. (Subrayado y negrita fuera de texto)

(.....)

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquella oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

Se tiene entonces, que como consecuencia del cambio normativo sobre el particular, **se modifica la posición sentada por la Corte en su pronunciamiento del 14 de octubre de 1970 dentro del proceso de ERNESTO CALDERON FLOREZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL, reiterada, entre otras sentencias, en la del 21 de julio de 1981, Rad. 7619**, en la cual se expresó que el no cumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.P.L., si no se alegaba oportunamente por la parte demandada la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción ni se proponía incidente de nulidad, conducía o traía como

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

consecuencia la anulación de todo lo actuado en el proceso, porque la competencia en ese caso era improrrogable.” (Resalta la Sala).”

Conforme a lo anterior y considerando que la reclamación administrativa prevista en el Art. 6° C.P.T. y de la S.S., constituye una verdadera oportunidad para la Administración Pública de conocer de manera anticipada una situación que eventualmente puede convertirse en una demanda, o lo que es igual, es una oportunidad preprocesal para las entidades públicas de verificar sus decisiones frente a un asunto determinado, así como prepararse anticipadamente a que se surta la notificación de una eventual demanda y ejercer de manera idónea la defensa judicial de sus intereses, preciso es concluir que la excepción previa fundada en la falta de reclamación administrativa tiene un carácter personalísimo y que en consecuencia la única legitimada para formularla es la entidad pública demandada, como quiera que es la destinataria de la finalidad proteccionista del legislador al consagrarla.

De tal manera, y en atención a que dentro del presente asunto el Departamento del Cauca no utilizó o propuso en tiempo procesal oportuno la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, que en sentir del A quo se encuentra configurada, para la Sala no existe duda de que aún en caso de admitirse la obligación de su agotamiento frente a su condición de obligado solidario, la supuesta anomalía procedimental proveniente de la falta de competencia surgida como consecuencia de haber admitido la demanda sin advertir el incumplimiento del requerimiento consagrado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. frente al ente territorial, efectivamente quedó saneada, dado que el carácter social de los derechos que se discuten en la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, exige un pronto

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

pronunciamiento en el que se debe evitar cualquier dilación que obstaculice ese fin, y que constituye un argumento más que válido para desestimar el medio exceptivo formulado por Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte, por falta de legitimación para proponerlo.

Tampoco estamos en un caso de litis consorcio necesario entre el consorcio demandado y el Departamento del Cauca para que pudiera aceptarse que la excepción propuesta por uno de los litis consorte favorezca a los demás, ya que en el hipotético caso si surgiría una posible legitimación para proponerla.

En otras palabras, no le era dado a los referidos demandados proponer la aludida excepción, cuya facultad en caso de que se estimase necesario, recaía en la entidad pública- Departamento del Cauca como interesada y posible perjudicada con la omisión; ente territorial al que se le garantizó la oportunidad para ejercer tal derecho, sin que se pronunciara al respecto, por lo que el posible defecto, quedó saneado.

En consecuencia, siendo la legitimación para proponer ésta precisa excepción, un requisito fundamental para entrar a resolverla y sin necesidad de analizar si era obligación o no su agotamiento frente al demandado solidario- Departamento del Cauca, precedente se hace revocar la providencia materia de recurso de apelación, para en su lugar disponer, negar la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en la modalidad de falta de reclamación administrativa frente Departamento del Cauca”, formulada por los señores Manuel Antonio

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte, condenándolos en costas de primera instancia, cuya liquidación será realizada por el juzgado de origen y sin que haya lugar a condena en costas en esta segunda instancia al prosperar la apelación interpuesta.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán — Cauca, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA** contra los señores **MANUEL ANTONIO MUÑOZ Y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** en calidad de integrantes del **CONSORCIO HOSPITAL NIVEL 1 DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y en su lugar, disponer, **NEGAR** la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en la modalidad de falta de reclamación administrativa frente Departamento del Cauca”, formulada por los señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de primera instancia a la parte excepcionante señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio

Proceso Ordinario Laboral: 2019-00002-01.

Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.

Demandado: Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca.

Asunto: Apelación auto

Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte, cuya liquidación será realizada por el juzgado de origen.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta segunda instancia al prosperar el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca